

Viedma, 6 de Marzo de 2026.

VISTOS: el recurso de queja formulado en los presentes autos caratulados “**R.E.C. C/ A.O.A. S/ CUIDADO PERSONAL**” en trámite por Expte. PUMA N° SA-00198-F-2025, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, contra la decisión de la Sra. Jueza de Grado adoptada el 3 de diciembre de 2025, y por la cual dispusiese denegar la medida cautelar de cuidado personal unilateral petitionada, bajo el argumento que la misma coincide sustancialmente con la pretensión de fondo del trámite principal, ordenando su tramitación por las vías ordinarias del proceso, se alza la Sra. ‘Evelia Cintia Robledo’, mediante apoderada designada al efecto, e interpone recurso de queja.

II) Que cumplidos los recaudos establecidos en el art. 249° CPCC, opuesta la queja en tiempo oportuno (conf. prov. del 2 de febrero de 2026), corresponde ahora examinar su viabilidad.

III) Que, la citada parte, en fundamento de la vía de hecho intentada, denuncia mal denegado el recurso de apelación formulado (E0011). En sostén de su queja, argumenta que el recurso fue interpuesto en término, conteniendo los puntos de crítica, verificándose entonces los requisitos de admisibilidad exigidos por los arts. 75° y c.c. Añade que no existe, dentro del ordenamiento jurídico vigente, norma alguna que impida la concesión de una cautelar cuando ésta resulte coincidente con la pretensión de fondo, por lo que califica de arbitrario el rechazo.

En otro orden de cosas, solicita se labre constancia de las quejas formuladas por la Sra. Defensora Oficial en el año 2025 ante esta Alzada, y se ordene al poder Judicial capacitar al personal del Juzgado nro. 9, en el sistema recursivo vigente.

IV) Que el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es aquél que se interpone ante la instancia de revisión

cuando se estima que el órgano a quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva al cerrar la facultad de acudir al Tribunal de Alzada, por lo que en esencia -y en este caso en particular- busca que se declare mal denegada la vía articulada en base a las prescripciones del art. 75° del CPF. Es un medio entonces, para obtener la habilitación de otro recurso declarado inadmisibile por el grado y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia así como evitar la violación del derecho de defensa (cfr. esta Cámara en autos que tramitan bajo n° 7793/2014; 7819/2014, entre muchos otros). Por tal razón, debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, bajo una exigencia clara: que contenga una crítica razonada del error incurrido por el Juzgador de trámite al obturar la concesión de la impugnación.

V) Que, en consecuencia, se debe evaluar si resulta ajustada a derecho la decisión del grado fechada el 16 de diciembre de 2025 (I0010), consistente en no conceder la apelación presentada por la actora el día 05/12/2025 contra la providencia de fecha 03/12/2025 (I0009), alegando la ausencia de gravamen irreparable.

Que sentado lo dicho, advertida que la interposición del recurso de apelación lo fue en término y allí se expusieron los puntos de crítica en debida forma, a más de verificarse la presencia de un eventual agravio, en base a ello, la queja debe prosperar, pues la resolución contra la cual se ha intentado el recurso de apelación se evidencia encuadrada en el art 75° del CPF, para cuya concesión sólo basta cubrir los recaudos allí previstos.

Por lo que se constata que tal decisión no resulta ajustada a las constancias de autos, imponiéndose la admisibilidad del recurso de queja, y en consecuencia, la concesión del recurso de apelación articulado por la Sra. E.C.R. sin costas atento la falta de contradicción la naturaleza de la cuestión (art. 19° CFP).

VI) Seguidamente, en función del principio de economía procesal, siempre

que la impugnación declarada admisible se dirige contra una providencia simple y que la naturaleza de la cuestión apelada no requiere de trámite en audiencia en vista de que el accionado aún no ha comparecido en autos, se confiere a la apelante un plazo de cinco (5) días para que fundamente los agravios por escrito (conf. arts. 77°, 78° y c.c. del CPCC).

VII) Por último, a la petición de la Sra. Defensora Oficial relativa a efectuar constataciones de trámites seguidos en la Alzada y ordenar la capacitación de magistrados y funcionarios judiciales del Juzgado nro. 9, no ha lugar, siempre que ello no configura una función asignada a este organismo, excediendo la intervención encomendada a este Tribunal.

Por ello, en los términos de los arts. 25° y c.c. CPF, y 143° y 249° del CPCC, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al recurso de queja interpuesta por la actora, E.V.R., y declarar mal denegada la apelación deducida en fecha 05/12/2025, sin costas atento la naturaleza de la cuestión debatida (art 19° 2do párr. CPF).

II.- Otorgar a la parte recurrente un plazo de cinco (5) días para que fundamente los agravios de la apelación, por escrito (conf. arts. 77°, 78° y c.c. del CPCC).

III.- A las peticiones cursadas por la Sra. Defensora Oficial, no ha lugar (conf. considerando VII).

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con los arts. 120° y 138° del CPCC. Hágase saber al grado lo aquí resuelto y cumplido, archívese.-

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-